

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 370 del 11 de Marzo de 1997, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LEONOR CECILIA TORRES REYES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.814.192 expedida en Arjona, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (15) de Septiembre de 1994 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **LEONOR CECILIA TORRES REYES** Actuando en nombre propio solicito en fecha (19) de Agosto de 2015, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.181.474 y Tarjeta Profesional No. 209.966 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-006875** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (19) de Agosto de 2015 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-006875 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

---

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

---

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (19) de Agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*  
(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (19) de Agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora LEONOR CECILIA TORRES REYES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora LEONOR CECILIA TORRES REYES solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (19) de Agosto de 2015, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-006875 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS**

CAUSANTE : LEONOR CECILIA TORRES REYES	RESOLUCION: 74-730 DE 1974
IDENTIFICACION: 22.814.192	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : 15-09-1994
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 402.277
ULTIMO DIA COTIZADO: 22-06-1963	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	402.277	1		402.277					
1995	402.277	1,2259		493.152					
1996	493.152	1,1950		589.316					
1997	589.316	1,2163		716.785					
1998	716.785	1,1768		843.513					
1999	843.513	1,1670		984.380					
2000	984.380	1,0923		1.075.238					
2001	1.075.238	1,0875		1.169.321					
2002	1.169.321	1,0765		1.346.888	1.033.707	\$ 313.181	4	1.252.724	4.443.102
2003	1.346.888	1,0699		1.441.036	1.105.964	\$ 335.072	14	4.691.012	9.489.970
2004	1.441.036	1,0649		1.534.559	1.177.741	\$ 356.818	14	4.995.458	8.924.126
2005	1.534.559	1,055		1.618.960	1.242.516	\$ 376.443	14	5.270.209	9.581.875
2006	1.618.960	1,0485		1.697.479	1.302.778	\$ 394.701	14	5.525.814	9.131.476
2007	1.697.479	1,0448		1.773.526	1.361.143	\$ 412.384	14	5.773.370	9.035.739
2008	1.773.526	1,0569		1.874.440	1.438.592	\$ 435.848	14	6.101.875	8.921.779
2009	1.874.440	1,0767		2.018.210	1.548.932	\$ 469.278	14	6.569.889	9.232.359
2010	2.018.210	1,02		2.058.574	1.579.911	\$ 478.663	14	6.701.286	9.202.292
2011	2.058.574	1,0317		2.123.831	1.629.994	\$ 493.837	14	6.913.717	9.179.876
2012	2.123.831	1,0373		2.203.050	1.690.792	\$ 512.257	14	7.171.599	9.233.981
2013	2.203.050	1,0244		2.256.804	1.732.048	\$ 524.756	14	7.346.586	9.271.957
2014	2.256.804	1,0194		2.300.586	1.765.650	\$ 534.936	14	7.489.110	9.181.972
2015	2.300.586	1,0366		2.384.787	1.830.272	\$ 554.515	14	7.763.211	9.059.978
2016	2.384.787	1,0677		2.546.238	1.954.182	\$ 592.056	14	8.288.781	9.005.700
2017	2.546.238	1,0575		2.692.646	2.066.547	\$ 626.099	14	8.765.385	9.126.968
2018	2.692.646	1,0409		2.802.775	2.151.069	\$ 651.706	14	9.123.890	11.202.574
2019	2.802.775	1,0318		2.891.904	2.219.473	\$ 672.431	3	2.017.292	2.017.292
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								109.743.915	153.225.726
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2019									2.017.292
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2019									155.243.018
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Iagares  
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	313.181		dic-18	I.P.C	335.072	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	67,26	313.181		Enero	72,23	335.072	664.624
Febrero	68,11	313.181		Febrero	73,04	335.072	657.254
Marzo	68,59	313.181		Marzo	73,80	335.072	650.485
Abril	69,22	313.181		Abril	74,65	335.072	643.078
Mayo	69,63	313.181		Mayo	75,01	335.072	639.992
Junio	69,93	313.181		Junio	74,97	335.072	640.334
Mesada Adic	69,93	313.181		Mesada Adic.	74,97	335.072	640.334
Julio	69,94	313.181	641.542	Julio	74,86	335.072	641.274
Agosto	70,01	313.181	640.900	Agosto	75,10	335.072	639.225
Septiembre	70,26	313.181	638.620	Septiembre	75,26	335.072	637.866
Octubre	70,66	313.181	635.005	Octubre	75,31	335.072	637.443
Noviembre	71,20	313.181	630.189	Noviembre	75,57	335.072	635.249
Diciembre	71,40	313.181	628.423	Diciembre	76,03	335.072	631.406
Mesada Adic	71,40	313.181	628.423	Mesada Adic.	76,03	335.072	631.406
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>4.443.102</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>9.489.970</b>
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	356.818		dic-18	I.P.C	376.443	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	76,70	356.818	666.511	Enero	80,87	376.443	666.911
Febrero	77,62	356.818	658.611	Febrero	81,70	376.443	660.135
Marzo	78,39	356.818	652.142	Marzo	82,33	376.443	655.084
Abril	78,74	356.818	649.243	Abril	82,69	376.443	652.232
Mayo	79,04	356.818	646.779	Mayo	83,03	376.443	649.561
Junio	79,52	356.818	642.874	Junio	83,36	376.443	646.990
Mesada Adic	79,52	356.818	642.874	Mesada Adic.	83,36	376.443	646.990
Julio	79,50	356.818	643.036	Julio	83,40	376.443	646.679
Agosto	79,52	356.818	642.874	Agosto	83,40	376.443	646.679
Septiembre	79,76	356.818	640.940	Septiembre	83,76	376.443	643.900
Octubre	79,75	356.818	641.020	Octubre	83,95	376.443	642.443
Noviembre	79,97	356.818	639.257	Noviembre	84,05	376.443	641.678
Diciembre	80,21	356.818	637.344	Diciembre	84,10	376.443	641.297
Mesada Adic	80,21	356.818	637.344	Mesada Adic.	84,10	376.443	641.297
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>8.924.126</b>	<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>9.581.875</b>
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	394.701		dic-18	I.P.C	412.384	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	394.701	668.742	Enero	88,54	412.384	667.294
Febrero	85,11	394.701	664.420	Febrero	89,58	412.384	659.547
Marzo	85,71	394.701	659.769	Marzo	90,67	412.384	651.618
Abril	86,10	394.701	656.781	Abril	91,48	412.384	645.848
Mayo	86,38	394.701	654.652	Mayo	91,76	412.384	643.877
Junio	86,64	394.701	652.687	Junio	91,87	412.384	643.107
Mesada Adic.	86,64	394.701	652.687	Mesada Adic.	91,87	412.384	643.107
Julio	87,00	394.701	649.986	Julio	92,02	412.384	642.058
Agosto	87,34	394.701	647.456	Agosto	91,90	412.384	642.897
Septiembre	87,59	394.701	645.608	Septiembre	91,97	412.384	642.407
Octubre	87,46	394.701	646.568	Octubre	91,98	412.384	642.337
Noviembre	87,67	394.701	645.019	Noviembre	92,42	412.384	639.279
Diciembre	87,87	394.701	643.551	Diciembre	92,87	412.384	636.182
Mesada Adic.	87,87	394.701	643.551	Mesada Adic.	92,87	412.384	636.182
<b>L AÑO 2006</b>			<b>9.131.476</b>	<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>9.035.739</b>

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	435.848		dic-18	I.P.C	469.278	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	93,85	435.848	665.359	Enero	100,59	469.278	668.391
Febrero	95,27	435.848	655.442	Febrero	101,43	469.278	662.855
Marzo	96,04	435.848	650.187	Marzo	101,94	469.278	659.539
Abril	96,72	435.848	645.616	Abril	102,26	469.278	657.475
Mayo	97,62	435.848	639.664	Mayo	102,28	469.278	657.347
Junio	98,47	435.848	634.142	Junio	102,22	469.278	657.733
Mesada Adic.	98,47	435.848	634.142	Mesada Adic.	102,22	469.278	657.733
Julio	98,94	435.848	631.130	Julio	102,18	469.278	657.990
Agosto	99,13	435.848	629.920	Agosto	102,23	469.278	657.668
Septiembre	98,94	435.848	631.130	Septiembre	102,12	469.278	658.377
Octubre	99,28	435.848	628.968	Octubre	101,98	469.278	659.280
Noviembre	99,56	435.848	627.199	Noviembre	101,92	469.278	659.669
Diciembre	100,00	435.848	624.440	Diciembre	102,00	469.278	659.151
Mesada Adic.	100,00	435.848	624.440	Mesada Adic.	102,00	469.278	659.151
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>8.921.779</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>9.232.359</b>
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	478.663		dic-18	I.P.C	493.837	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	102,70	478.663	667.752	Enero	106,19	493.837	666.278
Febrero	103,55	478.663	662.270	Febrero	106,83	493.837	662.286
Marzo	103,81	478.663	660.612	Marzo	107,12	493.837	660.493
Abril	104,29	478.663	657.571	Abril	107,25	493.837	659.692
Mayo	104,40	478.663	656.878	Mayo	107,55	493.837	657.852
Junio	104,52	478.663	656.124	Junio	107,90	493.837	655.718
Mesada Adic.	104,52	478.663	656.124	Mesada Adic.	107,90	493.837	655.718
Julio	104,47	478.663	656.438	Julio	108,05	493.837	654.808
Agosto	104,59	478.663	655.685	Agosto	108,01	493.837	655.051
Septiembre	104,45	478.663	656.564	Septiembre	108,35	493.837	652.995
Octubre	104,36	478.663	657.130	Octubre	108,55	493.837	651.792
Noviembre	104,56	478.663	655.873	Noviembre	108,70	493.837	650.893
Diciembre	105,24	478.663	651.635	Diciembre	109,16	493.837	648.150
Mesada Adic.	105,24	478.663	651.635	Mesada Adic.	109,16	493.837	648.150
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>9.202.292</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>9.179.876</b>
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	512.257		dic-18	I.P.C	524.756	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	109,96	512.257	667.434	Enero	112,15	524.756	670.368
Febrero	110,63	512.257	663.392	Febrero	112,65	524.756	667.393
Marzo	110,76	512.257	662.613	Marzo	112,88	524.756	666.033
Abril	110,92	512.257	661.658	Abril	113,16	524.756	664.385
Mayo	111,25	512.257	659.695	Mayo	113,48	524.756	662.512
Junio	111,35	512.257	659.103	Junio	113,75	524.756	660.939
Mesada Adic.	111,35	512.257	659.103	Mesada Adic.	113,75	524.756	660.939
Julio	111,32	512.257	659.280	Julio	113,80	524.756	660.649
Agosto	111,37	512.257	658.984	Agosto	113,89	524.756	660.127
Septiembre	111,69	512.257	657.096	Septiembre	114,23	524.756	658.162
Octubre	111,87	512.257	656.039	Octubre	113,93	524.756	659.895
Noviembre	111,72	512.257	656.920	Noviembre	113,68	524.756	661.346
Diciembre	111,82	512.257	656.332	Diciembre	113,98	524.756	659.605
Mesada Adic.	111,82	512.257	656.332	Mesada Adic.	113,98	524.756	659.605
<b>L AÑO 2012</b>			<b>9.233.981</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>9.271.957</b>

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	534.936		dic-18	I.P.C	554.515	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	534.936	669.114	Enero	118,91	554.515	668.113
Febrero	115,26	534.936	664.934	Febrero	120,28	554.515	660.504
Marzo	115,71	534.936	662.348	Marzo	120,98	554.515	656.682
Abril	116,24	534.936	659.328	Abril	121,63	554.515	653.173
Mayo	116,81	534.936	656.111	Mayo	121,95	554.515	651.459
Junio	116,91	534.936	655.550	Junio	122,08	554.515	650.765
Mesada Adic.	116,91	534.936	655.550	Mesada Adic.	122,08	554.515	650.765
Julio	117,09	534.936	654.542	Julio	122,31	554.515	649.541
Agosto	117,33	534.936	653.203	Agosto	122,90	554.515	646.423
Septiembre	117,49	534.936	652.314	Septiembre	123,78	554.515	641.827
Octubre	117,68	534.936	651.261	Octubre	124,62	554.515	637.501
Noviembre	117,84	534.936	650.376	Noviembre	125,37	554.515	633.687
Diciembre	118,15	534.936	648.670	Diciembre	126,15	554.515	629.769
Mesada Adic.	118,15	534.936	648.670	Mesada Adic.	126,15	554.515	629.769
<b>L AÑO 2014</b>			<b>9.181.972</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>9.059.978</b>
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	592.056		dic-18	I.P.C	626.099	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	592.056	663.827	Enero	134,77	626.099	665.587
Febrero	129,41	592.056	655.466	Febrero	136,12	626.099	658.986
Marzo	130,63	592.056	649.344	Marzo	136,76	626.099	655.902
Abril	131,28	592.056	646.129	Abril	137,40	626.099	652.847
Mayo	131,95	592.056	642.848	Mayo	137,71	626.099	651.378
Junio	132,58	592.056	639.794	Junio	137,87	626.099	650.622
Mesada Adic.	132,58	592.056	639.794	Mesada Adic.	137,87	626.099	650.622
Julio	133,27	592.056	636.481	Julio	137,80	626.099	650.952
Agosto	132,85	592.056	638.493	Agosto	137,99	626.099	650.056
Septiembre	132,78	592.056	638.830	Septiembre	138,05	626.099	649.773
Octubre	132,70	592.056	639.215	Octubre	138,07	626.099	649.679
Noviembre	132,85	592.056	638.493	Noviembre	138,32	626.099	648.505
Diciembre	132,85	592.056	638.493	Diciembre	138,85	626.099	646.030
Mesada Adic.	132,85	592.056	638.493	Mesada Adic.	138,85	626.099	646.030
<b>L AÑO 2016</b>			<b>9.005.700</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>9.126.968</b>
2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	651.706		dic-18	I.P.C	672.431	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	651.706	668.265	Enero	143,27	672.431	672.431
Febrero	140,71	651.706	663.563	Febrero	143,27	672.431	672.431
Marzo	141,05	651.706	661.964	Marzo	143,27	672.431	672.431
Abril	141,70	651.706	658.927	Abril			
Mayo	142,06	651.706	657.257	Mayo			
Junio	142,28	651.706	656.241	Junio			
Mesada Adic.	142,28	651.706	656.241	Mesada Adic.			
Julio	142,10	651.706	657.072	Julio			
Agosto	142,27	651.706	656.287	Agosto			
Septiembre	142,50	651.706	655.228	Septiembre			
Octubre	142,67	651.706	654.447	Octubre			
Noviembre	142,84	651.706	653.668	Noviembre			
Diciembre	143,27	651.706	651.706	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	651.706	651.706	Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>11.202.574</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>2.017.292</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (**\$ 155.243.018**) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LEONOR CECILIA TORRES REYES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **LEONOR CECILIA TORRES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.814.192 expedida en Arjona, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2019 la mesada pensional del señor **LEONOR CECILIA TORRES REYES**, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTCE (\$ 2.219.473,00)**, para el año 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** al señor **LEONOR CECILIA TORRES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.814.192 expedida en Arjona, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 155.243.018,00) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 949 de fecha (12) de Abril de 2019 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.181.474 y Tarjeta Profesional No. 209.966 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **LEONOR CECILIA TORRES REYES**, en los términos del mandato conferido.

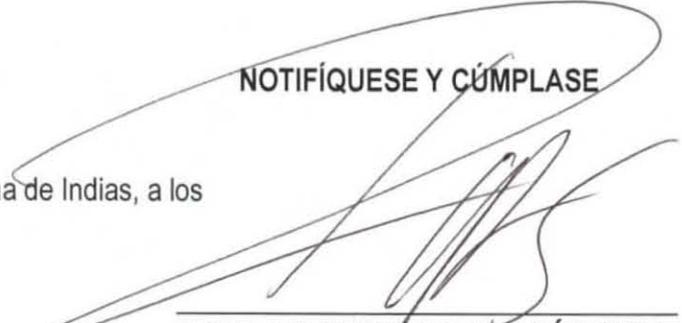
**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **LEONOR CECILIA TORRES REYES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

23 ABR. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017